

**Expte. N° 20190033: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación
Doctora CP Carla Vanina FERCHERO)**

VISTO:

El expte. N° 20190033 iniciado por la denuncia del Tribunal de Ética Profesional contra la Dra. CP Carla Vanina FERCHERO (T° 294 F° 95), del que resulta:

1. Este Tribunal interviene de oficio, en virtud de las facultades conferidas en los Art. 30 Inc. d) y 36 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario (Res. CD 130/01), e inicia sumario ético a la Doctora CP Carla Vanina FERCHERO con motivo de la denuncia recibida por parte de la Inspección General de Justicia (a fs. 4/7), contra la Dra. CP Carla Vanina FERCHERO (T° 294 F° 95).

2. A partir de una denuncia efectuada en fecha 16.08.2016 (a fs. 418/420) por la Asociación Mendocina de Hockey sobre Césped ante la IGJ, se originó un sumario (a fs. 537/538) que culminó en la Res. IGJ N° 1446/2017 de fecha 15.08.2017 (a fs. 271 - 278).

Dicha Resolución dispuso:

- En su artículo 1°, imponer a cada uno de los miembros de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización de la Confederación Argentina de Hockey sobre Césped y Pista, una sanción de apercibimiento con publicación en un diario nacional de los de mayor circulación, por presentar ante el organismo de contralor, un conjunto de EECC distinto al que fuera aprobado por la Asamblea, y
- En su artículo 3°, arbitrar los medios necesarios para que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA tome la intervención correspondiente respecto al desempeño profesional de la Dra. FERCHERO.

3. La IGJ, en la mencionada Res. N° 1446/2017, concluyó que dichos EECC auditados por la Dra. FERCHERO contenían “*diferencias sustanciales entre los efectivamente tratados y aprobados por la asamblea (en adelante EECC-versión 1), y los presentados con posterioridad ante este Organismo*” (en adelante EECC-versión 2), (a fs. 271/278). Los EECC-versión 2, presentados ante la IGJ, tenían agregado el monto proveniente de un subsidio del Estado Nacional, que por su magnitud (\$ 51.130.434,79) cambió sustancialmente la estructura patrimonial de los EECC-versión 1, que eran los realmente aprobados por la asamblea del 30.04.2016 (a fs. 477/479).

4. La Confederación apeló lo dispuesto por la Res. IGJ citada, pero la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala F, confirmó la sanción impuesta por el organismo, mediante sentencia (a fs. 126/128) dictada el 12.07.2018. Ante ello, la Confederación interpuso un Recurso Extraordinario Federal (Fª 131/148) y a fs. 150/163 hace lo propio el Dr. (Abog.) Aníbal FERNANDEZ. Dicho recurso es

denegado por la Cámara el 05.10.2018 (a fs. 198) y finalmente quedó en firme la sentencia referida anteriormente y por ende la Res. IGJ N° 1446/2017.

5. A fs. 622, en fecha 08.08.2019, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP FERCHERO, por presunta violación a los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 8° del Código de Ética.

6. En su descargo (a fs. 631/635), la Dra. CP FERCHERO:

- a. negó los cargos efectuados,
- b. desconoció la documentación aportada (F^a 631),
- c. negó la facultad de este Tribunal para actuar de oficio (Ley 466, art. 30), con el argumento de haber quedado sin efecto la sanción dispuesta en sede administrativa y haberse declarado la inexistencia de delito en sede penal (F^a 632),
- d. denunció erróneamente prescripción de la presente causa (F^a 633),
- e. manifestó haber realizado su tarea profesional cumpliendo las normas vigentes (F^a 634).

7. A fs. 659, en fecha 19.10.2022 -y al haber mérito suficiente- se ha resuelto iniciar sumario ético a la matriculada, siéndole notificado este hecho de manera digital, en fecha 25.10.2022 (conf. surge de fs. 659 vta.), efectuando nuevas manifestaciones la matriculada y ofreciendo prueba en ese mismo acto (a fs. 660/661).

8. A fs. 63/780 obra la prueba producida por la matriculada de entre la cual se agregan copia simple de la causa penal que tramitara por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, y resolución 1146 de la IGJ de fecha 15.08.2017, siendo intimada en fecha 21.05.2024 a producir la prueba faltante (a fs. 781) y en virtud de ello e, el juzgado Federal antes mencionado informa que na la causa n° 6666/16 caratulada: "*FERNANDEZ, Anibal s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público*" no aparece imputada la Dra. CP FERCHERO (a fs., 787).

9. En fecha 02.07.2024 pasan las actuaciones a informe técnico (a fs. 788), el cual obra a fs. 790/793 y es agregado en fecha 12.11.2024.

10. A fs. 794 pasan los autos a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que este Tribunal interviene de oficio, en virtud de las facultades conferidas en los Art. 30 Inc. d) y 36 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario (Res. CD 130/01), e inicia sumario ético a la Doctora CP Carla Vanina FERCHERO con motivo de la denuncia recibida por parte de la Inspección General de Justicia (a fs. 4/7), contra la Dra. CP Carla Vanina FERCHERO (T° 294 F° 95). La denuncia efectuada en fecha 16.08.2016 (a fs. 418/420) por la Asociación Mendocina de Hockey sobre Césped ante la IGJ, originó un sumario (a fs. 537/538) que culminó con la Res. IGJ N° 1446/2017 de fecha 15.08.2017 (a fs. 271/278).

II. Que dicha Resolución dispuso:

- En su artículo 1º, imponer a cada uno de los miembros de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización de la Confederación Argentina de Hockey sobre Césped y Pista, una sanción de apercibimiento con publicación en un diario nacional de los de mayor circulación, por presentar ante el organismo de contralor, un conjunto de EECC distinto al que fuera aprobado por la Asamblea, y
- En su artículo 3º, arbitrar los medios necesarios para que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA tome la intervención correspondiente respecto al desempeño profesional de la Dra. FERCHERO.

III. Que la IGJ, en la mencionada Res. N° 1446/2017, concluyó que dichos EECC auditados por la Dra. FERCHERO contenían “diferencias sustanciales entre los efectivamente tratados y aprobados por la asamblea (en adelante EECC-versión 1), y los presentados con posterioridad ante este Organismo” (en adelante EECC-versión 2), (a fs. 271/278).

Asimismo, los EECC-versión 2, presentados ante la IGJ, tenían agregado el monto proveniente de un subsidio del Estado Nacional, que por su magnitud (\$ 51.130.434,79) cambió sustancialmente la estructura patrimonial de los EECC-versión 1, que eran los realmente aprobados por la asamblea del 30.04.2016 (a fs. 477/479).

IV. Que la Confederación apeló lo dispuesto por la Res. IGJ citada, pero la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala F, confirmó la sanción impuesta por el organismo, mediante sentencia (a fs. 126/128) dictada el 12.07.2018. Ante ello, la Confederación interpuso un Recurso Extraordinario Federal (Fª 131/148) y a fs. 150/163 hace lo propio el Dr. (Abog.) Anibal FERNANDEZ. Dicho recurso es denegado por la Cámara el 05.10.2018 (a fs. 198) y finalmente quedó en firme la sentencia referida anteriormente y por ende la Res. IGJ N° 1446/2017.

V. Que en su defensa la Dra. FERCHERO realizó numerosas presentaciones y ofrecimiento de pruebas, todas ellas destinadas a informar sobre los procesos llevados a cabo primero por la IGJ y luego en el ámbito judicial, pero que no hacen al desempeño profesional que se cuestiona en la presente causa, sino a la cuestión legal entre la Institución y sus asociados.

Así, en su descargo (a fs. 631/635), la Dra. CP FERCHERO:

- a. negó los cargos efectuados,
- b. desconoció la documentación aportada (Fª 631),
- c. negó la facultad de este Tribunal para actuar de oficio (Ley 466, art. 30), con el argumento de haber quedado sin efecto la sanción dispuesta en sede administrativa y haberse declarado la inexistencia de delito en sede penal (Fª 632),
- d. denunció erróneamente prescripción de la presente causa (Fª 633),
- e. manifestó -sin argumentos técnicos válidos y concretos- haber realizado su tarea profesional cumpliendo las normas vigentes (Fª 634).

VI. Que la denunciada no consideró que el Tribunal de Ética no juzga la actuación de los entes que reciben los servicios profesionales, ni tampoco sobre los incumplimientos legales en que pudieran haber incurrido dichos entes.

En la presente causa, lo que está bajo análisis (facultades otorgadas al Tribunal de Ética por la Ley 466) es únicamente la actuación profesional de la Dra. CP FERCHERO a la luz de la normativa legal y profesional que debió cumplir en el caso.

VII. Que la participación profesional de la denunciada

- en dos conjuntos distintos de EECC, para el mismo ejercicio económico,
- ambas versiones de EECC confeccionadas con evidentes apartamientos a las normas contables profesionales,
- con informes de auditoría de idéntica redacción,
- supuestamente emitidos en igual fecha, y
- presentados para su legalización en el Consejo en fechas diferentes

lleva a concluir que, si bien pueda ocurrir que el órgano de administración de un ente se vea en la necesidad de modificar los EECC ya emitidos y presentados ante la correspondiente asamblea, e independientemente las causas y del comportamiento del ente emisor frente a esas circunstancias, el auditor interviniente debería ceñirse al marco normativo propio de su actuación profesional. En tal sentido, y en ningún caso, el auditor puede emitir un segundo informe sobre EECC afectados por modificaciones respecto de su primera emisión, SIN mencionar en forma expresa y clara las circunstancias bajo las cuales emite ese segundo informe. Además, representa un agravante, que ambos informes fueran emitidos en la misma fecha. Semejante ambigüedad despoja de toda veracidad y credibilidad, tanto a ambos informes profesionales como a ambos conjuntos de EECC, colocando a la denunciada en clara infracción a lo dispuesto por la RT FACPCE N° 37 Segunda Parte, II.

“C. Normas sobre los informes. 1. Los informes deben cumplir con los requisitos o características de la información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe.”

VIII. Que a todo ello pueden agregarse las siguientes observaciones:

1. En los EECC-versión 1: Incumplimiento de lo dispuesto por la RT FACPCE N° 37 Segunda Parte, III. A-ii-11. a 15, 30., 44. y 45., por NO reflejar en su dictamen a través de la correspondiente opinión modificada y a través de párrafos de “Otras cuestiones”, el impacto de los apartamientos a las normas contables vigentes, tales como

- Omisión en el Activo del subsidio otorgado por el Estado Nacional de \$ 51.130.434, omisión de su correspondiente contrapartida en el rubro “Fondos con destino específico” del Pasivo, y omisión de los detalles respectivos en el capítulo Información Complementaria, incumpliendo lo dispuesto por las RT FACPCE N° 8 y 11.
- El encabezamiento y la estructura del Estado de Evolución del Patrimonio Neto, y de la información complementaria; y los formatos de detalle, están fuera de

lo dispuesto por las normas contables profesionales de exposición (RT FACPCE N° 8 y RT FACPCE N° 11, Segunda Parte y Anexo-Modelo de Estados Contables).

- Omisión de la información comparativa en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto.
- Omisión del Estado de Flujo de Efectivo, reemplazado por un “Estado de Origen y Aplicación de Fondos” que no respeta ni en su estructura ni en su detalle, lo prescripto por las normas profesionales citadas.
- Omisión en la Información Complementaria, de las descripciones correspondientes a las causas generadas por las actividades operativas, de inversión y de financiación (RT FACPCE N° 8 – Capítulo VI – A. Estructura).

IX. Que en los EECC-versión 2, incumplimiento de lo dispuesto por la RT FACPCE N° 37 Segunda Parte, III. A-ii-11. a 15, 30, 44 y 45., por NO reflejar en su dictamen a través de la correspondiente opinión modificada y a través de un párrafo especial de “Otras cuestiones”, la inadecuada y deficiente exposición en el Activo, de la incorporación de \$ 51.130.434,79 donde

- a. no se aclara la especie en que se poseen,
 - b. no se aclara si se giraron directamente a la empresa privada siendo que la nota 1.9.2. dice “cesión de derechos”, sin indicar qué derechos se ceden, ni cómo fueron cuantificados para su reflejo en el patrimonio de la institución,
 - c. no están incluidos en el flujo de fondos, ni como aumento ni como disminución,
 - d. no se incluyen en el detalle de subsidios de la nota 1.9.1.
- y en definitiva se realizó una incorporación a los EECC, sin dejar en claro cómo y cuándo circuló el dinero, y quién lo manejó.

X. Que en los EECC-versión 2, incumplimiento de lo dispuesto por la RT FACPCE N° 37 Segunda Parte, III. A-ii-11. a 15, 30, 44 y 45., por NO reflejar en su dictamen a través de la correspondiente opinión modificada y a través de párrafos de “Otras cuestiones”, el impacto de los apartamientos reiterados a las normas contables vigentes citadas en el punto anterior; y muy especialmente por no mencionar en forma expresa y clara que se trata de un segundo informe exponiendo las razones y circunstancias correspondientes.

XI. El incumplimiento de lo dispuesto por la RT FACPCE N° 37 Segunda Parte, II. C-3., por insertar su firma en los EECC (ambas versiones) entre la firma del Presidente y del Tesorero de la Confederación, tanto en los estados básicos, como en la información complementaria; omitiendo evidenciar en todas las páginas, que su firma se insertaba al solo efecto de identificar los EECC con su dictamen; confundiendo así su rol de dictaminante independiente con el de los emisores legales de dichos estados:

“3. En todos los casos en que el nombre de un contador se encuentre vinculado con los estados contables u otra información destinada a ser presentada a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dicha información, la relación que con ellos tiene el citado contador. En ningún caso, el contador debe

incorporar únicamente su firma y sello a los estados contables ni a otra información.”

XII. El incumplimiento, en los EECC (ambas versiones) de lo dispuesto

- e. en la Ley 20.488, Art. 4°,
 - f. en la RT FACPCE N° 37 Segunda Parte, III. A-ii-40., y
 - g. en la Resolución C. 236/1988 y modif., Art. 1°,
- por la omisión de ciertos datos obligatorios a insertar junto a su firma.

XIII. Que el Código de Ética del CPCECABA en su art. 2° establece que: “*Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*” y en su art. 3° dispone que: “*Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera*”. Por su parte en su art. 4° establece que: “*Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal*”, en su art. 5° dispone que: “*Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso*” y en su art. 8° se establece que: “*Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley. La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética*”.

XIV. Que por todo lo expuesto se concluye que el Dra. CP Carla Vanina FERCHERO, ha incumplido los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 8° del Código de Ética.

XV. Que tiene dicho este Tribunal que. “*Viola el Código de Ética el profesional que emite un informe de auditoría sobre ciertos estados contables sin efectuar los procedimientos de auditoría necesarios para formarse una opinión acerca de la razonabilidad de la información que contienen*” (Expte. 20.169, Fallo Plenario de fecha 28.06.2004 “*Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año*”).

XVI. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional.

XVII. Que por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación a la profesional imputada.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar a la Doctora CP Carla Vanina FERCHERO (Tº 294 Fº 95) la sanción disciplinaria de “*Apercibimiento público*” prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética.

Art. 2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*”. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).



Consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Marzo de 2025.